

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00206

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00206, informando que existe memorial solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Gloria Amparo Escobar Uribe, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de las obligaciones impuestas en el proceso ordinario 2018-357.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 26 de febrero del 2019 confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 28 de enero del 2020, así como el auto que aprobó la liquidación de costas, del 02 de septiembre del 2020, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, así como la realización de una obligación de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante GLORIA AMPARO ESCOBAR URIBE, en contra de LA ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$1.510.000.

SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, todos los aportes efectuados por Gloria Amparo Escobar Uribe, junto con sus rendimientos, debiendo en todo caso asumir con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a volver a afiliar a Gloria Amparo Escobar Uribe el régimen de prima media con prestación definida y recibir todos los aportes que hubiese efectuado a Protección S.A., una vez dicha entidad haya devuelto los aportes junto con sus rendimientos. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87323af49d6a17d5f4a7211b2cec5bea83fcea0e66e3ac9a159990bf8d820**
Documento generado en 17/08/2021 01:01:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>